

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE LA TRAZABILIDAD Y DE LA TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA EN EL AMBITO DEL REGLAMENTO (CE) 1224/2009

(AÑO 2016/17)

Actualizado: 8 de Junio 2016

APROBADO EN CONFERENCIA SECTORIAL EL 17 DE MARZO DE 2014

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. OBJETIVOS	5
2.1 Objetivo general	5
2.2. Objetivos específicos	5
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA	5
4. DEFINICIONES	6
5. AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROGRAMA NACIONAL	7
5.1. Autoridades competentes de coordinación:	7
5.2. Autoridades competentes para el control	7
5.2.1. Comunidades o Ciudades Autónomas.	7
5.3. Colaboración y coordinación entre todas las autoridades competentes implicadas.	8
6. GESTIÓN DEL PROGRAMA	8
7. ENFOQUE DEL PROGRAMA	9
7.1. Universo a Controlar.	9
7.2. Nivel de Inspección.	9
7.3. Priorización de los controles y criterios de riesgo.	9
7.4. Frecuencia de los controles.	12
8. OPERATIVA DE LOS CONTROLES	12
9. INFRACCIONES	14
9. RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS	14
9.1. Recursos materiales	14
9.2. Recursos humanos	14
10. SUPERVISIÓN	15
11. INFORME ANUAL	18
11.1. Comunicación del informe anual de resultados.	19
12. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL	19
13. AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL	19
14. NORMATIVA LEGAL REGULADORA	20
14.1. Normativa comunitaria:	20
14.2. Normativa comunitaria relacionada	20
14.3. Normativa nacional	21



SECRETARIA GENERAL DE PESCA

DIRECCION GENERAL DE
ORDENACION PESQUERA

1. INTRODUCCIÓN

La sostenibilidad de los recursos acuáticos vivos constituye un claro objetivo de la Política Pesquera Comunitaria. Con el fin de alcanzar objetivos de transparencia, igualdad y eficacia en las políticas asociadas, la Comisión Europea ha llevado a cabo, entre otras, una reforma del sistema de control de la comercialización de los productos pesqueros.

Esta filosofía, ha sido plasmada en el Reglamento (CE) 1224/2009 por el cual se establece un régimen comunitario de control, inspección y observancia, de carácter global e integrado, que garantice el cumplimiento de todas las normas de la Política Pesquera Común (PPC).

Uno de los objetivos de este Reglamento es el de dar un nuevo enfoque al control y a la inspección, integrando un sistema de trazabilidad en el sistema de control de los productos pesqueros y garantizar así un control continuo del producto en cada una de las fases de la cadena de comercialización de producción, transformación y comercialización.

El Reglamento de control en sus artículos 5.1 y 56.1, considera como principio general para todos los Estados Miembros el de controlar en su territorio las actividades incluidas en el ámbito de la aplicación de la Política Pesquera Común entre las que se encuentra la de la comercialización.

En base a este mandato, las autoridades competentes han elaborado un Programa Nacional de Control de la Trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura. El objetivo general es establecer un adecuado control de la trazabilidad asegurando que los lotes de productos de la pesca y la acuicultura son trazables en todas las etapas de la cadena.

Finalmente destacar que este Programa establece criterios uniformes de control mediante procedimientos normalizados consensuados por todas las Comunidades y Ciudades Autónomas y Administraciones implicadas, con el fin de reducir, racionalizar y simplificar la carga administrativa que supone una aplicación desigual de las normas referidas a este tema. Objetivo que no minimiza la consideración de las particularidades propias de cada Comunidad o Ciudad Autónoma.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

El objetivo de este Programa es controlar el establecimiento de un sistema de control de la trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura a lo largo de toda la cadena de comercialización en el marco de la Política Pesquera Común y la Organización Común de Mercados aplicable.

Para ello han sido consensuados, por parte de las autoridades y administraciones implicadas en el control, los criterios y procedimientos, encaminados a controlar el correcto desarrollo, implantación y funcionamiento de los sistemas de trazabilidad de los operadores económicos desde la primera venta hasta el comercio al por menor, incluyendo el transporte.

2.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos que desarrolla este Programa son:

- Controlar que todos los productos de la pesca y la acuicultura se dispongan en lotes antes de su primera venta.
- Controlar que todos los lotes de productos sean trazables en cualquier etapa de la cadena comercialización, desde la captura o la cosecha hasta la fase de comercio al por menor.
- Comprobar que todos los operadores garantizan la trazabilidad de los productos.
- Comprobar que se transmite la información de trazabilidad a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares.
- Controlar que esté garantizada la transmisión de la información al consumidor final a los largo de toda la cadena de comercialización del producto.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA

El Programa Nacional de Control de la Trazabilidad afecta a todas las actividades realizadas por las personas físicas o jurídicas que en el territorio nacional intervienen en las etapas de la comercialización de un producto de la pesca y de la acuicultura.

Ha de aplicarse tanto a la pesca extractiva como a la acuicultura y en ambos casos, desde la primera venta hasta el comercio al por menor, incluido el transporte, característica que, por tanto le confieren un carácter integral.

4. DEFINICIONES

- **Trazabilidad** : La posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo (Reglamento (CE) N° 178/2002)
- **Productos de la pesca y de la acuicultura** : Son todos los productos comprendidos en el capítulo 3, la subpartida 12122100 del capítulo 12 y las partidas 1604 y 1605 del capítulo 16 de la Nomenclatura Combinada establecida en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo.
- **Lote**: Determinada cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura de una especie dada que tienen la misma presentación y proceden de la misma zona geográfica pertinente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros o de la misma unidad de producción acuícola. (Reglamento (CE) N° 1224/2009)
- **Operador**: Persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y comercio al por menor de productos de la pesca y la acuicultura (Reglamento (CE) N° 1224/2009)
- **Transformación**: Proceso de preparación de la presentación. Incluye el fileteado, envasado, enlatado, congelación, ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación del pescado para el mercado (Reglamento (CE) N° 1224/2009)
- **Comercio al por menor**: Manipulación o transformación de productos de la pesca y de la acuicultura, y almacenamiento de dichos productos en el punto de venta o entrega al consumidor final. Se incluyen las terminales de distribución, las actividades de restauración colectiva, los comedores de empresa, los servicios de restauración de instituciones, los restaurantes y otros servicios alimentarios similares, las tiendas, los centros de distribución de los supermercados y los puntos de venta al público al por mayor (Reglamento (CE) N° 178/2002)

- **Consumidor final:** El consumidor último de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación (Reglamento (CE) N° 178/2002).

5. AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROGRAMA NACIONAL

5.1. Autoridades competentes de coordinación:

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Secretaría General de Pesca, es la unidad encargada de la coordinación y el seguimiento, a nivel nacional, de la ejecución del Programa de Control de la Trazabilidad por parte de las autoridades competentes de las Comunidades o Ciudades Autónomas, y en su caso de la Administración Local.

5.2. Autoridades competentes para el control

5.2.1. Comunidades o Ciudades Autónomas.

La Comunidad o Ciudad Autónoma es la autoridad competente en su ámbito territorial, en relación a la organización, programación, coordinación, ejecución, y evaluación del Programa de Control de la Trazabilidad.

Corresponde a la Comunidad o Ciudad Autónoma en el ámbito de sus competencias:

- Elaborar y aprobar el Programa de Control de su Comunidad o Ciudad Autónoma, incluyendo como requisitos mínimos los contenidos en este Programa Nacional.
- Garantizar la coordinación entre Unidades dentro de la propia Administración de la Comunidad o Ciudad Autónoma y con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y con la Administración Local en su caso.
- Llevar a cabo los controles definidos en el Programa de Control de la Trazabilidad de su Comunidad o Ciudad Autónoma.
- Adaptar los procedimientos documentados de ejecución de los controles, contenidos en este Programa Nacional, a su Comunidad o Ciudad Autónoma.
- Establecer las prioridades y frecuencias de control de trazabilidad.
- Gestionar y planificar los recursos humanos y materiales necesarios, para la ejecución de los controles.

- Asegurar la formación del personal de control de trazabilidad.
- Resolver los expedientes sancionadores cuando proceda o dar traslado de los incumplimientos detectados al órgano competente para resolver el expediente sancionador.

5.3. Colaboración y coordinación entre todas las autoridades competentes implicadas.

Con el fin de asegurar las funciones de coordinación y colaboración entre las Administraciones implicadas en el Programa de Control, la Secretaría General de Pesca ha creado un Grupo Técnico de Control en el que participan todas las autoridades competentes en relación a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1224/2009 y su reglamento de desarrollo, el Reglamento (CE) nº 404/2011.

6. GESTIÓN DEL PROGRAMA

Todos los controles que se recogen en este Programa Nacional de Control deben llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos normalizados de trabajo establecidos documentalmente en el Anexo I del Programa de Control.

Los procedimientos normalizados para este Programa, incluirán protocolos de control plasmados en sus respectivas hojas de control que figuran en los anexos. Estos protocolos contendrán además de instrucciones para llevarlos a cabo, una serie de listados informativos necesarios para su desarrollo.

Cada Comunidad o Ciudad Autónoma podrá incluir en estos procedimientos normalizados sus especificidades propias.

Además, las autoridades competentes tendrán en cuenta que para su labor de inspección y control exista la "Guía de Trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura", documento que con carácter de Norma UNE 195004:2013 se ha desarrollado en el seno del Comité Técnico de Normalización de pesca extractiva de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). A dicha Norma la complementa y modifica la Norma UNE 195004:2013/1M.

No obstante, actualmente dicha Guía se encuentra en revisión de contenidos, por tanto debe tenerse en caso de su uso.

7. ENFOQUE DEL PROGRAMA

7.1. Universo a Controlar.

Con objeto de comprobar que se cumplen los requisitos de trazabilidad en cada eslabón de la cadena de comercialización, las actividades a controlar serán las realizadas por los operadores económicos en:

- Lonjas, centros de depuración y de expedición.
- Los establecimientos autorizados para llevar a cabo la primera venta de los productos pesqueros.
- Los establecimientos autorizados para llevar a cabo la venta de los productos acuícolas.
- Operadores intermediarios (mayoristas, almacenistas, importadores y otros)
- Establecimientos de transformación
- Transporte
- Comercio al por menor

7.2. Nivel de Inspección.

El objetivo de la muestra a inspeccionar para los diferentes universos será el siguiente:

- Lonjas: 100 %
- Centros de depuración y de expedición: 100 %
- Establecimientos autorizados de primera venta: 50 %
- Establecimientos de venta de productos de acuicultura: 20 %
- Operadores intermediarios: 3 %.
- Establecimientos de transformación: 3 %.
- Comercio al por menor: 1 %.

Este porcentaje es el mínimo consensuado y en todo momento cada Comunidad Autónoma podrá decidir aumentarlo.

Finalmente respecto al universo Transporte indicar que dado la imposibilidad de establecer el total de los transportes realizados no es factible establecer un porcentaje mínimo de controles.

7.3. Priorización de los controles y criterios de riesgo.

Los controles se priorizarán en función del riesgo, para ello se debe efectuar un análisis de riesgos de cada uno de los universos que suponen las diferentes etapas de la cadena de comercialización.

A continuación se proponen criterios de riesgo generales para cada universo. Estos criterios se aplicarán dependiendo del universo, la Comunidad Autónoma y la disponibilidad de información.

Respecto a su aplicación indicar que el criterio sobre los resultados de las inspecciones realizadas anteriormente será obligatorio en todos los universos.

Para los universos donde se proponen más de un criterio de riesgos, se deberá tomar además del indicado anteriormente, como mínimo uno más a elección de la Autoridad Competente.

Cada Comunidad Autónoma podrá aumentar con criterios diferentes y que consideren oportunos para el mejor cumplimiento de los fines de este Programa.

Con objeto de que, durante los primeros años de aplicación del programa, se visiten nuevos operadores y se controle la mayor parte del universo a la vez que se supervisan las incidencias detectadas en años anteriores de los operadores ya controlados estos criterios servirán para priorizar el 50% de los controles, dejando otro 50% restante como elección aleatoria sobre los operadores no controlados hasta el momento.

A continuación se indica la propuesta de criterios:

Criterios de riesgo generales:

Dado que tanto las lonjas como los centros de depuración y expedición se controlarán el 100% no es necesario establecer criterios de riesgos para decidir sobre el control. Para el resto de los universos se establece los siguientes:

Establecimientos autorizados de primera venta:

- a) El volumen anual de ventas en toneladas.
- b) El número de especies comercializadas.
- c) Los resultados de las inspecciones realizadas anteriormente:
 - a. Sin novedad
 - b. Irregularidades
 - c. Infracciones
- d) Origen del producto:
 - a. Importado
 - b. No importado
- e) Frescura del producto:

- a. Producto fresco
- b. Producto congelado

Establecimientos autorizados de venta de productos acuícolas:

- a) El volumen anual de ventas en toneladas.
- b) El número de especies comercializadas.
- c) Los resultados de las inspecciones realizadas anteriormente:
 - a. Sin novedad
 - b. Irregularidades
 - c. Infracciones
- d) Tipo de producción:
 - a. Acuicultura marina
 - b. Acuicultura continental

Operadores intermediarios:

- a) Los resultados de las inspecciones realizadas anteriormente:
 - a. Sin novedad
 - b. Irregularidades
 - c. Infracciones

Establecimientos de transformación:

- a) Los resultados de las inspecciones realizadas anteriormente:
 - a. Sin novedad
 - b. Irregularidades
 - c. Infracciones

Comercio al por menor

- a) Tipo de actividad de la empresa (punto de venta/restauración).
- b) Los resultados de las inspecciones realizadas anteriormente:
 - a. Sin novedad

- b. Irregularidades
- c. Infracciones

Transporte:

Respecto al transporte y teniendo en cuenta que no hay un porcentaje mínimo de controles indicar que los criterios de riesgo servirán para:

- Elegir al operador a controlar.
- Valorar la posibilidad de aumentar y disminuir los controles.

En este sentido los criterios serán:

- a) Los resultados de las inspecciones realizadas anteriormente:
 - a. Sin novedad
 - b. Irregularidades
 - c. Infracciones

El índice de riesgo de cada uno de estos criterios tendrá un valor. Dicho valor será determinado por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas. Una vez aplicados los criterios de riesgo, se asignará una puntuación de tal forma que se priorice la de riesgo alto, medio o bajo.

Los controles se priorizarán en base a las puntuaciones obtenidas.

7.4. Frecuencia de los controles.

La frecuencia de los controles será regular y proporcional al riesgo.

Atendiendo a su mayor riesgo se someterán a una mayor frecuencia de control las unidades a controlar que hayan obtenido índices de riesgo alto o medio.

A su vez, se tendrán en cuenta las comunicaciones realizadas por terceros relativas a aspectos no conformes así como las sospechas de incumplimientos por parte del personal de la inspección.

8. OPERATIVA DE LOS CONTROLES

La metodología del control atiende a las siguientes características:

- Es dirigido y planificado en función del riesgo.

- Se apoya en un Protocolo de control dotado de instrucciones para examinar el cumplimiento de las disposiciones obligatorias que establece la normativa y comprobar la forma en que el operador asegura el cumplimiento de las mismas.
- Posee además una faceta formativa del operador.

La sistemática de inspección se regirá de acuerdo a los “Protocolos de control de trazabilidad” recogidos en el Anexo I (Protocolo de Control para primera venta, primeros compradores, intermediarios no primeros compradores, comercio al por menor no primer comprador y transporte).

La inspección comenzará con el análisis de la información previa existente. El método empleado para la realización de este control será la inspección visual *in situ* para comprobar la documentación, gestión de la información y registros requeridos para la actividad en cuestión.

Al inicio, el inspector se presentará e identificará convenientemente y anunciará el objetivo de la inspección. Además, solicitará que durante la misma le acompañe el operador.

Según se realiza la inspección, se va rellenando el Protocolo de control y se va informando al operador de cada uno de los requisitos que se controlan, constatándose en la hoja de control los incumplimientos y deficiencias que se vayan detectando.

Al cumplimentar el protocolo, el inspector deberá especificar y marcar sí o no, según corresponda, a cada una de las comprobaciones a realizar.

Una vez finalizada la inspección, se levanta acta de la misma, anotándose las observaciones y las medidas a adoptar que se consideren oportunas en caso de detectarse incumplimientos.

Finalmente, se dará lectura al acta y se procederá a su firma por parte de los inspectores y del operador inspeccionado al que se le entregará la correspondiente copia. Asimismo, el inspeccionado podrá incluir cualquier consideración oportuna en el acta.

Para los controles con incumplimientos que precisen seguimiento, se realizará una segunda inspección tras la finalización del plazo de subsanación, para constatar la puesta en marcha de las medidas correctoras.

Después de cada inspección y junto con la cumplimentación del Protocolo y acta, se podrá realizar un informe de control (si así lo establece la autoridad competente de control de cada Comunidad Autónoma), a remitir a la unidad jerárquica superior.

En caso de que la autoridad competente observe un incumplimiento, tomará medidas para garantizar que el operador ponga remedio a la situación. Se decidirán las medidas a emprender, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y el historial de incumplimientos del operador.

Además la autoridad competente aplicará las sanciones a las infracciones de la legislación.

La autoridad competente de control en cada Comunidad Autónoma, elaborará un procedimiento básico, en función de sus recursos, modelos de gestión, etc., que se seguirá en las inspecciones, y que incluirá los Protocolos de control.

9. INFRACCIONES

Actualmente la legislación vigente que contempla las infracciones en materia de trazabilidad de los productos pesqueros y acuícolas es:

- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y su modificación en la Ley 33/2014, de 26 de diciembre.
- Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que fue modificada por la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

Los inspectores competentes cuando detecten una infracción deberán describirla lo más detalladamente posible en el acta y decidir sobre la necesidad de medidas cautelares/provisionales y la naturaleza de las mismas.

Finalmente indicar que será la autoridad competente establecida la que aplique las sanciones a las infracciones detectadas en cada inspección.

9. RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS

9.1. Recursos materiales

Cada Comunidad o Ciudad Autónoma pondrá a disposición del personal de control todo el equipamiento necesario para la realización de las tareas encomendadas.

9.2. Recursos humanos

Las autoridades competentes destinarán un número suficiente de recursos humanos para desarrollar de manera eficaz lo establecido en este Programa de

Control. En todo caso, el personal encargado de realizar los controles habrá de cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer la capacidad jurídica necesaria para efectuar los controles y tomar las medidas adecuadas que establezca la normativa.
- No estar sometidos a ningún conflicto de intereses.
- Ser personal con la cualificación y formación adecuada a los objetivos del control.
- Trabajar en coordinación y cooperación eficaz con otros departamentos o entidades cuando la responsabilidad del control sea compartida con más de una unidad competente.

10. SUPERVISIÓN

Para llevar a cabo la supervisión en el ámbito de este Programa se establecen dos niveles de actuación, por un lado la realizada por las Comunidades o Ciudades Autónomas y por otro la de la Administración Central.

A) Nivel autonómico

Personal a cargo de la supervisión:

En el proceso de supervisión deben encontrarse identificadas las personas que van a participar y en qué parte del proceso. Las personas encargadas para ello no pueden supervisar su propio trabajo y por ello no deberán estar implicadas en lo que se está supervisando.

Procedimiento para la supervisión:

FASE I

Supervisión documental:

Se supervisarán todos los documentos en formato papel o electrónico relacionados con el control. Entre ellos se destacan los siguientes:

a) Actas y/o informes de comunicación de resultados al operador:

Se realizará un 10 % mínimo de supervisiones respecto del total de actas y/o informes derivados de los controles del año en curso. Dicho 10% se repartirá proporcionalmente al número de actas y/o informes de cada

universo. En el Anexo II se encuentra el Protocolo de Supervisión de Actas y/o informes.

Las no conformidades graves que invalidarían el control serían en los casos en el que el inspector no ha utilizado el Protocolo de Control pertinente y en el que el acta y/o informe no refleje todos los incumplimientos detectados. En estos casos la medida correctiva a aplicar es la repetición del control.

También se consideran no conformidades graves si no queda reflejado en el acta y/o informe las medidas correctoras ante los incumplimientos más relevantes, el plazo para solventar los incumplimientos que lo precisan y si no está firmada el acta por el inspector.

En el caso de no ser conformes el resto de ítems del Protocolo de Supervisión de Actas y/o informes de los Controles se considerarán no conformidades leves.

En el caso de no conformidades graves que no invaliden el control y las no conformidades leves, las medidas correctivas se centrarán en la mejor formación de los inspectores.

- b) Otros documentos a revisar son el propio Programa de Control, en especial sus protocolos de control, bases de datos o aplicaciones informáticas, informes, sistema utilizado para la selección de operadores a inspeccionar, uso de datos o de resultados de inspecciones de otros programas de control.

En este caso si existieran no conformidades, estas se considerarán leves. Como medida correctiva se aplicará una revisión o mejora de estos documentos o herramientas.

Supervisión in situ:

La supervisión in situ consistirá en la supervisión que se realiza sobre el terreno, acompañando al inspector y siguiendo el mismo proceso de inspección que él realice.

Se realizará un mínimo del 5% de supervisiones in situ para el total de las inspecciones a realizar en ese año. La distribución de dicho 5% será proporcional a la inspecciones a realizar por cada universo. En el Anexo III se encuentra el Protocolo de Supervisión in situ.

Las no conformidades graves que invalidarían el control serían en los casos en el que el inspector no utilice el Protocolo de Control pertinente y que en el acta no refleje los incumplimientos detectados. En estos casos la medida correctiva a aplicar es la repetición del control.

También se consideran no conformidades graves el que el inspector no firme el acta, que no haga firmar el acta al operador y que no transmita al operador durante la inspección los incumplimientos hallados, las medidas correctoras y el plazo disponible para subsanar el incumplimiento.

En el caso de no ser conformes el resto de ítems del Protocolo de Control de Supervisión in situ de los Controles se considerarán no conformidades leves.

En el caso de no conformidades graves que no invaliden el control y las no conformidades leves, las medidas correctivas se centrarán en la mejor formación de los inspectores.

FASE II

A partir de la información obtenida de la supervisión documental y de la supervisión in situ se elaborará un informe que constituirá un análisis cualitativo. En este análisis se detallará al menos lo siguiente:

- a) relación de controles realizados frente a los programados
- b) si se ha partido del universo a controlar con datos actualizados
- c) adecuación de controles realizados a la categorización previa del riesgo establecido
- d) si los controles realizados han tenido en cuenta los anteriores controles que dieron lugar a incumplimientos.
- e) nº de actas revisadas
- f) nº supervisiones in situ realizadas
- g) otros documentos revisados
- h) descripción de las no conformidades y su valoración
- i) medidas correctivas a aplicar
- j) seguimiento de las actuaciones en las actas desfavorables no subsanadas

Dicho análisis se realizará como mínimo una vez al año y además como parte del procedimiento, el personal implicado de las Autoridades Competentes en cada Comunidad Autónoma celebrará reunión como mínimo 1 vez al año.

Envío de resultados

Cada Comunidad o Ciudad Autónoma enviará a la Unidad coordinadora de este Programa Nacional de Control información sobre la supervisión realizada como parte de la información del Informe Anual (apartado 11), así como el análisis cualitativo de su supervisión.

B) Nivel central

La Unidad coordinadora de este Programa Nacional realizará las siguientes acciones:

- Con la información recibida en el Informe Anual sobre verificación más el análisis cualitativo de las supervisiones realizadas por las autoridades competentes en las diferentes Comunidades o Ciudades Autónomas realizará un análisis cualitativo a nivel global.
- Al menos una reunión al año con las autoridades competentes de las Comunidades o Ciudades Autónomas con el fin de analizar los resultados de las supervisiones.

A raíz de estas actuaciones se propondrá en el seno de las reuniones de coordinación con las Comunidades o Ciudades Autónomas las posibles modificaciones en el Programa Nacional de Control. Estas modificaciones pueden abocar, en su caso, a una revisión de los protocolos de control.

11. INFORME ANUAL

Se deben establecer procedimientos para verificar el cumplimiento de los objetivos y la eficacia del Programa, asegurándose que se adoptarán las medidas correctoras que sean necesarias. Toda la información recabada servirá para elaborar anualmente, por parte de las Comunidades y Ciudades Autónomas, un informe final de resultados sobre el cumplimiento general de los objetivos del Programa de Control, que incluirá de forma pormenorizada datos relativos a:

- Controles realizados. Grado general de cumplimiento de la programación del control
- Grado general de cumplimiento detectado en los operadores económicos
- Acciones para asegurar la eficacia del programa de control: Medidas adoptadas en caso de incumplimiento
- Verificación del programa de control
- Conclusión del programa de control. Comparativa con los resultados de años anteriores. Tendencia
- Programas y legislación autonómica en materia de control de la trazabilidad de los productos pesqueros y de la acuicultura.

11.1. Comunicación del informe anual de resultados.

Los informes autonómicos de resultados, serán enviados a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el primer trimestre del año siguiente a la realización de los controles.

Para la realización de este informe a comienzos del año siguiente se enviará desde la Subdirección General de Economía Pesquera unas instrucciones donde se indicará cómo proceder de manera armonizada. Si fuera necesario incluir algún apartado más en el informe, será mediante estas instrucciones donde se especifique.

12. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

El Programa se revisará de forma periódica y como mínimo una vez al año, para ajustarlo a las necesidades detectadas y puestas de manifiesto durante la aplicación del mismo. Esta revisión será llevada a cabo por parte de la Secretaría General de Pesca, por medio de una reunión anual en coordinación con las Comunidades y Ciudades Autónomas.

Asimismo, se actualizará conforme a la legislación vigente.

13. AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL

Las autoridades competentes del control realizarán auditorías internas u ordenarán auditorías externas para asegurar que se logran los objetivos establecidos en este Programa de Control. Dichas auditorías deberán realizarse como mínimo cada 5 años.

La finalidad de los Sistemas de Auditoría no es otra que verificar que los controles oficiales y la normativa pertinente se aplican de forma efectiva y son adecuados para alcanzar los objetivos de la legislación, incluido el cumplimiento de los Programas Nacionales de Control.

El procedimiento de auditoría permite determinar la conformidad, el funcionamiento, la efectividad, el cumplimiento de los requisitos legales y proveer una oportunidad de mejora continua de los Programas de Control realizados.

Debe plantearse con un enfoque sistemático, transparente e independiente y abarcando todos los niveles jerárquicos pertinentes de la autoridad competente.

Los resultados de las auditorías se tendrán en cuenta a la hora de planificar el programa de auditoría y revisar el Programa Nacional de Control de la Trazabilidad.

14. NORMATIVA LEGAL REGULADORA

14.1. Normativa comunitaria:

- Reglamento (CE) N° 1224/2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican determinados Reglamentos.
- Reglamento de ejecución (UE) N° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) N° 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- Reglamento (UE) N° 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común.
- Reglamento (UE) N° 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica, entre otros, el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo y el Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento y el Consejo.
- Reglamento de ejecución (UE) N° 2015/1962 de la Comisión, de 28 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011, de la Comisión.

14.2. Normativa comunitaria relacionada

- Reglamento (CE) N° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (CE) N° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- Reglamento de Ejecución (UE) N° 931/2011, de la Comisión de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal.

- Reglamento (UE) N° 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.
- Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio
- Reglamento (UE) n° 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

14.3. Normativa nacional

- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.
- Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- Resolución de 26 de febrero de 2015, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España.
- Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.
- Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria